

Expediente No: 007-SCPM-CRPI-2014

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Comisión

de Resolución de Primera Instancia.- Quito, 15 de mayo de 2014, a las 15h00

VISTOS: El Superintendente de Control del Poder de Mercado nombró al abogado Gustavo Alberto Iturralde Núñez, y a la doctora Tamara Ojeda Ayala como Comisionados, mediante acciones de personal Nos: 0380756 de 10 de mayo de 2013, y 0458108 de 9 de abril de 2014, respectivamente, al respecto se dispone:

PRIMERO: COMPETENCIA: La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer y resolver sobre la adopción de medidas preventivas de conformidad con lo señalado en el Art. 62 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en concordancia con los Arts. 73 y 74 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RALORCPM), y conforme el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. **SEGUNDO: VALIDEZ:** La solicitud de medidas preventivas ha sido sustanciada de conformidad con las disposiciones tanto de la Ley como del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, no existiendo error, vicio o nulidad que declarar, por lo que se declara la validez del presente expediente. **TERCERO: ANTECEDENTES:** a) El Dr. Alfonso Ernesto Albán Gómez, en su calidad de Presidente y representante legal de la compañía Ediciones Legales **EDLE S.A.**, presenta ante esta autoridad la comunicación de 26 de marzo de 2014, a las 11h03, en que insiste en lo solicitado con anterioridad, esto es, la suspensión de la publicidad que se adjunta a la petición, publicada por la compañía Legislación Indexada Sistemática **LEXIS S.A.** indicando que: *"...contiene afirmaciones completamente alejadas de la verdad"*, agregando: *"...tal publicidad no es éticamente válida, al margen de los resultados en ventas obtenidos por las dos compañías, y que ninguna de ellas está facultada a hacer afirmaciones (menos aún publicidad) que no son verdaderas."*, considerando que existen infracciones a la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado; señala que el requisito más

importante para la aplicación de una medida preventiva, es: *“...el hecho de que exista un riesgo real de que, mientras se sustancia el proceso de declaración (etapa de investigación en este caso), se puedan producir situaciones que impidan o dificulten la efectividad de la tutela que posteriormente pudiera otorgarse a la parte solicitante.”*(sic.). Se ratifica el solicitante en: *“...el hecho de que es claro y evidente el daño potencial que una publicidad del tipo utilizado por la compañía LEGISLACIÓN INDEXADA SISTEMÁTICA LEXIS S.A. puede ocasionar en el presente, y en el futuro, pues trata de influir en el criterio de los clientes, con afirmaciones generales que no tienen ningún sustento.”* **b)** Mediante memorando No. SCPM-CRPI-149-2014-M, de 8 de abril de 2014, se ha puesto en conocimiento de la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales (IIPD), la solicitud señalada en el literal anterior, a fin de que emita el informe correspondiente. **c)** El 28 de abril de 2014, con memorando No. SCPM-IIPA-2014-113-M, el Ab. David Padilla Moreno, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales (E), presenta informe sobre la solicitud de medidas preventivas. **CUARTO: ANALISIS.-** El Informe de la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, sobre la solicitud de medidas preventivas, dentro del expediente No. SCPM-IIPD-2013-031, señala que: *“...cabe destacar que el análisis preliminar que se realiza para verificar la existencia de indicios que permitan presumir la existencia de posibles prácticas anticompetitivas, y de este modo proceder o no a dar inicio a una investigación, es diferente del análisis que se realice para verificar la existencia de los presupuestos relativos a la adopción o no de medidas preventivas (fumus bonis iuris, periculum in mora) que pretende evitar, distorsiones en la competencia, que se atente contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios...”* *“...esta Dirección Nacional de Estudios e Investigación de Prácticas Desleales, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, inciso primero, de la LORCPM, y en respuesta al requerimiento formulado por la IIPD, ratifica su criterio de que no se ha verificado que la publicidad objeto de la denuncia (incluso, aparentemente ya eliminada de circulación) ocasione un daño irreversible o de difícil reparación al momento de finalizar la tramitación de la investigación (expediente No. SCPM-*

IIPD-2013-031), por lo que no se encuentra procedente ni tampoco necesario que se adopten las medidas preventivas nuevamente requeridas por la compañía EDICIONES LEGALES EDLE S.A." En efecto, en el derecho de defensa de la Competencia, particularmente en el ámbito de las prácticas desleales, para que se adopten medidas preventivas, debe verificarse que el potencial daño al mercado o al derecho de los consumidores, sea imposible o de muy difícil reparación, por ello incluso, no cualquier práctica desleal puede ser sancionada como infracción dentro del marco regulado por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento de Aplicación. Finaliza el análisis de la IIPD señalando que: "...no basta que la autoridad haya iniciado la investigación para que se presuma la existencia de un daño irreparable o de difícil reparación, sino que, además, se debe medir la existencia de un riesgo real, el cual no ha podido ser observado en el presente caso....". **QUINTO: RESOLUCIÓN.-** Por lo expuesto anteriormente, la Comisión. **RESUELVE:** a) **NEGAR** la solicitud de las medidas preventivas solicitadas por el operador económico EDICIONES LEGALES EDLE S.A., en contra del operador económico LEGISLACIÓN INDEXADA SISTEMÁTICA LEXIS S.A. b) Comuníquese la presente resolución a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, para los fines pertinentes. c) Actúe en calidad de Secretario de la Comisión el Dr. Iván Escandón Montenegro.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Dado y firmado en la ciudad de Quito DM el día 15 de mayo de 2014.



Gustavo Iturralde Núñez

PRESIDENTE

Certifico.-

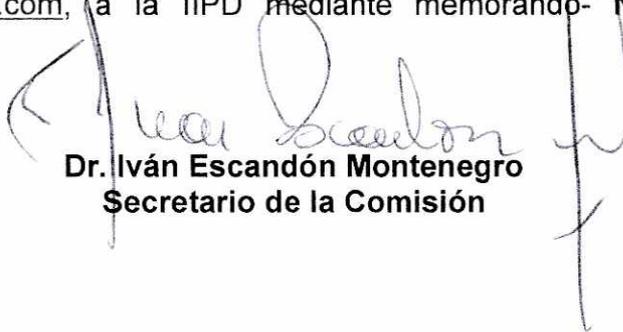

 Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario de la Comisión



Tamara Ojeda Ayala

COMISIONADA

RAZÓN: Certifico que notifiqué con la Resolución que antecede el 15 de mayo de 2014, a EDICIONES LEGALES EDLE S.A., en el casillero judicial No: **658** del Palacio de Justicia de Quito, y en la dirección de correo electrónico kcarrasco@corpmyl.com, a la IIPD mediante memorando- **NOTIFIQUESE Y CERTIFIQUESE.-**



Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario de la Comisión